

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 15.

Viernes 27 de Julio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NÚM. 10.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«En contestación á las consultas hechas por varios Gobernadores acerca de la época en que deben renovarse las Juntas municipales, he resuelto decir á V. S. que, siempre que en la Ley municipal se citen meses del año económico por su número de orden, debe entenderse que estos meses son los que corresponden al nuevo año económico ó natural establecido por la Ley de 28 de Noviembre último, salvo disposición especial en contrario.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Cáceres 27 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Secretaría.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real Decreto de 4 de Enero último, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías los padrones de cédulas personales de los pueblos que siguen: con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

Pescueza.
Villar de Plasencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á los efectos de las reclamaciones á que hubiere lugar.

Cáceres 26 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

En la Gaceta de Madrid número 180, correspondiente al día 29 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José A. de Ibarra, por sí y en nombre de varios cazadores españoles que acostumbran salir á cazar al extranjero, solicita que á las escopetas de caza se les aplique á su reimportación el mismo régimen de franquicia existente para los carruajes, velocípedos y otros:

Resultando que dicha petición se funda en que las indicadas armas son de fabricación española, ó extranjeras que han satisfecho los correspondientes derechos, por lo que no es justo que los satisfagan nuevamente cada vez que pasen la frontera:

Considerando que esta razón es atendible desde el momento en que se aplica igual beneficio á otros artículos que se hallan en semejantes condiciones; y

Considerando que otorgada esta concesión, no se deben exceptuar los súbditos extranjeros que importen temporalmente sus armas; debiendo quedar, en ambos casos, perfectamente garantidos los intereses del Estado con el escrupuloso examen

que las Aduanas habrán de hacer de las armas, cuyas señas se anotarán con todo cuidado en los pases que al efecto se extiendan;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Que se considere ampliada á las escopetas de caza que conduzcan los cazadores españoles que salgan al extranjero la franquicia que para los carruajes, velocípedos y demás expresados en él concede el artículo 152 de las Ordenanzas, marcándose el plazo de tres meses para poder gozar del beneficio, y debiendo los interesados presentarse en la Aduana correspondiente para obtener el pase respectivo, donde se expresarán con el mayor detalle posible las señas del arma, tales como nombre del fabricante y número de orden de fabricación, calibre, número y longitud de los cañones, el sistema del arma, si es de pistón, Lefauchaux ó de fuego central, si tiene ó no extractor automático y cuantos datos puedan facilitar su reconocimiento, pudiendo verificarse la reimportación por distinta Aduana de la de salida, la cual podrá utilizar los pases de la serie C, núm. 3.

2.º Que igualmente se considere ampliada á las escopetas de caza que conduzcan los súbditos extranjeros que vengan á cazar á España, la franquicia temporal que para los objetos en el mismo expresados menciona el art. 141 de las Ordenanzas de Aduanas, cumpliéndose las disposiciones vigentes, y mediante las garantías establecidas para el caso de no verificarse la reexportación dentro de plazo, el cual será también de tres meses, pudiendo verificarse aquélla por distinta Aduana de la de entrada, la que tomará las señas y datos que antes se mencionan, con toda escrupulosidad, utilizando al efecto los pases de la serie B, núm. 7; y

3.º Que estas autorizaciones se entiendan concedidas sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre uso de armas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.

VILLAVEVERDE.

Sr. Director general de Aduanas.

En la Gaceta de Madrid, número 185, correspondiente al día 4 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid para que se puntualice lo que debe entenderse por «prima de amortización» de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas, cuyas primas aparecen gravadas por el epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, extremo que le ha sido consultado por algunas Compañías:

Considerando que por prima de amortización debe entenderse la diferencia que existe entre la cantidad por que se emiten las obligaciones y la cifra por que se amortizan, si ésta es superior al tipo de emisión, pues si inferior fuera, la utilidad no existe:

Considerando que si las obligaciones han sido emitidas á un tipo, y al amortizarse por sorteo ó por subasta se entrega al poseedor de la obligación una cantidad mayor que el tipo de emisión, la diferencia que el poseedor del título percibe es la que resulta gravada con el 3 por 100 que la ley señala, puesto que esa es la utilidad que obtiene; y

Considerando que si la obligación amortizada lo es por cantidad idéntica al tipo en que se emitió, no hay utilidad ni beneficio, y no existe, por tanto, base tributaria, y si se diera el caso de que una obligación se amortice por precio más bajo que el de su emisión, no puede existir el impuesto de utilidades donde no las hay;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver que la «prima de amortización» es la utilidad obtenida por la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre el

tipo de emisión de aquella obligación y la cantidad por que se amortice; pero que en los casos en que la amortización se realice por cantidad idéntica á la en que la obligación fué emitida, ó por cantidad menor, como no existe utilidad no hay prima ni base tributaria, ni, por lo tanto, puede sujetarse la operación al impuesto de utilidades.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.»

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Real Academia de Medicina la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en solicitud de que se dicte una resolución de carácter general que fije ó determine el límite de glucosa que deba admitirse como componente de la fabricación de azúcares, la expresada Corporación ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer, esta Academia ha prestado su aprobación al siguiente informe de su Sección de Higiene, reclamado por V. E. con motivo de una instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en que éste solicita una resolución de carácter general que determine la cantidad de glucosa permisible en los azúcares.

Por la Dirección general de Sanidad se ha remitido á informe de esta Academia una instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en que solicita se dicte una resolución de carácter general que determine la cantidad de glucosa permisible en los azúcares. Acompañan á esta instancia los antecedentes que motivaron las multas impuestas á los expendedores de azúcar calificado de «malo», aunque no nocivo, por el Laboratorio Municipal, por contener 1'77 á 2'86 por 100 de glucosa; y también acompaña la instancia que los industriales multados dirigen al Alcalde solicitando se declaren mal decretadas las multas.

El Sr. Alcalde de Madrid, en su instancia, manifiesta que los industriales, apoyados en textos respetables, exponen los fundamentos para demostrar la bondad del artículo denunciado, y que no siendo la Alcaldía competente para apreciar y resolver por sí en lo que se refiere á la cantidad de glucosa que pueda admitirse en los azúcares comerciales, desea que el asunto sea sometido á la Academia para dictar una resolución que en justicia sea procedente.

La instancia de los industriales y comerciantes pertenecientes al gremio de ultramarinos es muy extensa, y en ella manifiestan los extremos siguientes:

1.º Que los azúcares denunciados los han adquirido en las fábricas más antiguas, más acreditadas y más respetables de España.

2.º Que de los análisis practicados en el Laboratorio Municipal no se deduce que los azúcares sean malos, como afirma dicho Laboratorio,

sino que, por el contrario, son como los ofrece la industria y entiende la ciencia deben ser para el consumo.

3.º Que la cantidad de materias minerales que se señala en el análisis es inverosímil, dado el mecanismo y orden de la fabricación.

4.º Que la calificación dada por el Laboratorio de azúcares impurificados por la glucosa, es de tal manera errónea, que no puede atribuirse más que á desconocimiento de las clases de azúcares.

5.º Que los azúcares denunciados no son de los llamados secos, sino los que se llaman en la industria jugosos ó tiernos, en cuya forma se expenden sin engañar al consumidor, puesto que se les da su verdadero nombre, sin tratar de pasarlos por secos, y sólo por satisfacer las exigencias del mercado, que los quiere en esta forma, porque en igualdad de peso tienen más volumen y porque se disuelven con más prontitud en el agua.

6.º Que los azúcares denunciados son productos exclusivamente de la caña, sin adición ni intervención de materia extraña, no habiendo más diferencia del azúcar de primera que en la desecación del producto.

7.º Que en la obra Wagner y otros autores se dice que los azúcares comerciales contienen de 0'5 á 8'3 por 100 de glucosa, según la clase.

8.º Que la corta cantidad de glucosa, 1'77 por 100, encontrada por el Laboratorio municipal, es propia de la caña é inherente á los azúcares en cuestión, sin que esto quiera decir que se hayan adulterado; y

9.º Que es injusta la multa impuesta, y más aún la pena por la publicidad dada á la multa, atacando su crédito y honradez, con extralimitación de atribuciones y por ligereza del Laboratorio municipal.

En cuanto á los análisis del Laboratorio municipal aparecen en el expediente cuatro comunicaciones, las cuales se limitan á decir que los azúcares son higroscópicos y contienen 1'77 á 2'86 de glucosa, 0'17 á 2'12 de cenizas, y como consecuencia que se hallan impurificados por glucosas con la calificación de malos.

Tales son los antecedentes y documentos sobre los cuales tiene que dictaminar la Sección, fijándose principalmente en la petición del Sr. Alcalde de Madrid, de que se determine la cantidad de glucosa que puede permitirse en los azúcares comerciales.

Desde luego, la Sección debe manifestar que la glucosa encontrada en los azúcares en cuestión no puede ni debe considerarse como adulteración ni como fraude, porque es inherente á la clase de azúcares de que se trata. Sólo el azúcar de primera calidad, perfectamente refinado y seco, se halla exento de glucosa, y aun las clases superiores contienen algo de dicha sustancia, especialmente si proceden de la caña, puesto que las mejores muestras no alcanzan generalmente más que 99'5 por 100 de sacarosa ó azúcar puro.

Por otra parte, no resulta que los fabricantes ni los comerciantes hayan tratado de expender dichos azúcares como secos de primera clase, sino como lo que son, esto es, jugosos ó tiernos, según se denominan en el comercio.

La cantidad de glucosa encontrada por el análisis de 1'77 por 100 en una muestra, y algo más en las otras hasta 2'86 por 100, es la que deben contener y contienen esta clase de azúcares procedentes de caña, siendo inferior á la que se encuentra en los llamados terciados y mo-

renos, en los cuales llega hasta 6 por 100 en los azúcares de España.

Que el comercio expende varias clases de azúcares, desde el azúcar moreno hasta el más refinado y candé, á precios diferentes, no pudiendo considerarse como adulteradas las clases inferiores, puesto que la diferencia está en contener éstas húmedas, materia colorante y algo de glucosa, cuyas materias son propias del jugo de la caña, que en nada perjudican á la salud.

Por esta razón no es de gran importancia para la higiene fijar la cantidad de glucosa permisible en los azúcares, siempre que sea natural y propia de la clase de azúcar, puesto que la glucosa es un alimento como la sacarosa, y de ello hacemos uso continuamente al comer uvas, pasas y otras varias frutas.

Lo que más importa es perseguir é impedir la adición de materias extrañas al azúcar, á las bebidas y dulces, tales como la glucosa artificial ó azúcar de fécula, materias minerales, y sobre todo la sacarina, que es la que más se emplea hoy en estas adulteraciones.

Y por fin, concretándose á la consulta hecha á esta Real Academia de que fije la cantidad de glucosa permisible en los azúcares comerciales, la Sección teniendo en cuenta la composición de las diferentes clases de azúcar, especialmente las procedentes de caña, cree que no hay inconveniente en que se permita hasta 6 por 100, según las clases, siempre que sea glucosa natural inherente al azúcar, debiendo castigarse toda adición de materias extrañas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como se propone, y que se dé carácter general á esta resolución.

Es también la voluntad de S. M. que se devuelva á la Alcaldía el expediente que acompañaba á la instancia objeto de esta resolución, y que fué instruido con motivo de las multas impuestas á varios comerciantes de esta Corte por haber vendido en sus establecimientos azúcares que el Laboratorio municipal calificó de malos por contener cantidades mínimas de glucosa natural, debiendo condonarse dichas multas, toda vez que, según el informe de la Real Academia de Medicina, los azúcares denunciados eran de buena calidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Madrid.»

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Provincia de Cáceres.

Circular.

Como á pesar de la citación hecha en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 5 de Junio último, son muy pocos los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Ayuntamientos que han concurrido á la liquidación de los valores de contribuciones que debían obrar en su poder, en el día que se les tenía señalado, en providencia de fecha 26 del mismo mes he acordado imponerles la multa de diez pesetas

con que fueron conminados, advirtiéndoles que si transcurrido el plazo de diez días que la Ley les concede, no la hicieran efectiva en esta Delegación en el correspondiente papel de pagos al Estado, daré cuenta al Juzgado de instrucción respectivo para que la haga efectiva por la vía de apremio.

Los Recaudadores, Agentes y Ayuntamientos que no se han presentado en el día señalado son los siguientes:

Zona de Garrovillas.

Recaudador.—Agente.

Alcántara.

Alcántara.—Brozas.—Ceclayín.—Estorninos.—Mata de Alcántara.—Piedras-Abas.—Villa del Rey.—Zarza la Mayor.

Valencia de Alcántara.

Recaudador Agente.

2.ª Zona de Trujillo.

Conquista.—Cumbre.—Escorial. Herguñuela.—Madroñera.—Miajadas.—Puerto de Santa Cruz.—Plasenzuela.—Ruanes.—Robledillo de Trujillo.—Santa Cruz de la Sierra. Santa Ana.

Montánchez.

Recaudador.—Agente.

Logrosán.

Logrosán.—Abertura.—Alcollarín.—Alía.—Berzocana.—Cabañas.—Campo (Lugar).—Cañamero.—Garcíaz.—Guadalupe.—Madrigalejo.—Robledollano.—Zorita.

1.ª de Navalmoral.

Recaudador.—Agente.

3.ª de idem.

Recaudador.—Agente.

2.ª de idem.

Recaudador Agente.

1.ª de Hoyos.

Recaudador Agente.

2.ª de Hoyos.

Recaudador Agente.

2.ª de Hervás.

Recaudador Agente.

3.ª de idem.

Recaudador.—Agente.

2.ª de Plasencia.

Recaudador.—Agente.

3.ª de Plasencia.

Arroyomolinos de la Vera.—Barrado.—Cabezuela.—Cabrero.—Casas del Castañar.—Gargüera.—Navaconejo.—Piornal.—Torno.—Valdastillas.—Agente.

1.ª de Hervás.

Recaudador Agente.

1.ª de Plasencia.

Recaudador Agente.

1.ª de Trujillo.

Recaudador.—Agente.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que haciendo efectiva la multa impuesta, puedan evitarse los perjuicios que en otro caso habrían de seguirse.

Cáceres 20 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, F. Rivas Moreno.

La Dirección general de Contribuciones me dice lo siguiente:

Resuelto por Real orden de 15 de Junio último, publicada en la Gaceta del 20, que desde 1.º del corriente mes quedan sujetos al impuesto de carrajes de lujo los coches automóviles que como aquéllos se dedican á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores y por tal motivo obliga éstos en un todo á cumplir las prescripciones del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, así como también que los destinados al transporte de viajeros tributen con arreglo al Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896; esta Dirección general, en evitación de dudas y consultas que demoren el servicio de que se trata y con el fin de que los que deban contribuir por los indicados conceptos no puedan aducir ignorancia de los preceptos legales de ampliación en virtud de la mencionada Real orden, ni los vendedores y almacenistas de dichos vehículos creerse exentos por igual causa del cumplimiento de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del expresado Reglamento del impuesto, considera del caso hacer desde luego á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente dispondrá V. S. que se publique la repetida Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia haciéndose pública además por todos los medios de costumbre llamando la atención de los obligados á tributar por uno ú otro concepto de los determinados para que en el improrrogable plazo de quince días, presenten las oportunas declaraciones de todos y cada uno de los automóviles que posean y á los constructores almacenistas y vendedores, para que den los partes reglamentarios y detalles de sus existencias.

2.ª Terminado el plazo concedido se hará por la Administración de Hacienda el padrón de automóviles en la forma que dispone el capítulo 2.º del Reglamento del impuesto que constituirá un apéndice del de carrajes de lujo de 1899-900, para el 2.º semestre de 1900; y

3.ª La Administración de Hacienda de esa provincia remitirá á este Centro el estado de valores liquidados por unos y otros del referido 2.º semestre con arreglo al modelo número 4 que prescribe el artículo 21 del Reglamento.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1900.—A. G. de la Peña.

Lo que se pone en conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, con el objeto de que se cumplimente cuanto en la misma se ordena.

Cáceres 19 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. I., Antonio Cifrián.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Recaudación de Contribuciones.

Remitidas por las Agencias ejecutivas relación de los contribuyentes por Industrial, que no han satisfecho sus cuotas en el primer periodo ejecutivo, he acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 de la Instrucción de 26 de Abril último, publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relación nominal de los mismos y que por la Administración de Hacienda se dé de baja á los expresados contribuyentes que deberán cesar de hecho en el ejercicio de sus industrias, pues de lo contrario se le irrogarán los perjuicios é incurrirán en las responsabilidades prevenidas en los artículos 63 y 64 de la citada Instrucción.

Relación de los deudores.

Números de orden del recibo.	Nombres y apellidos de los deudores.	DOMICILIO.	IMPORTE	
			del recibo.	del apremio de 1.º grado.
			Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
ZONA DE LOGROSÁN.				
3	Gil, Isabel	Logrosán	18 90	> 95
4	Ferrera, Lorenzo	Idem	10 08	> 50
14	Otero, Estéban	Idem	2 05	> 10
16	Rojas, Mateo	Idem	4 09	> 20
17	Broncano, Francisco	Idem	4 41	> 22
18	Diosdado, Pedro	Idem	4 41	> 22
19	García, Benito	Idem	4 41	> 22
20	González, Inocencio	Idem	4 41	> 22
21	Zamud, Sebastián	Idem	4 41	> 22
PRIMERA ZONA DE HERVÁS.				
3	Río Moya Fernández	Hervás	57 19	2 86
4	Iglesias Injos, Eusebio	Idem	35 74	1 79
9	Gómez Peñas, Victoriano	Idem	18 58	> 93
12	Gómez González, Plácido	Idem	12 51	> 63
69	Barragán Guijo, Eustasio	Idem	8 58	> 43
71	Arias Béjar, Juan	Idem	8 58	> 43
72	Pablo Iglesia, Manuel	Idem	8 58	> 43
Alta de Industrial.				
2	García Hernández, Víctor	Idem	35 74	1 79
11	Vázquez del Valle, José	Idem	5 72	> 29
TERCERA ZONA DE PLASENCIA.				
16	Teodoro Durán	Navaconcejo	11 44	1 71
1	Pedro Alfonso Marín	Madrid, Arenal, 1, Médico	71 48	10 75

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial para conocimiento de los interesados. Cáceres 11 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I., Román Posse.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El Recaudador de Contribuciones y Agente de la Zona de Garrovillas, participa á esta Tesorería en oficio fecha 13 del actual, haber nombrado bajo su responsabilidad, auxiliar en dicha Zona á D. Emilio Hernández, vecino del Pedroso.

También el Recaudador de Contribuciones y Agente de la 1.ª Zona de Trujillo, ha participado en oficio fecha 15, haber nombrado igualmente bajo su responsabilidad, auxiliar para la misma Zona á D. Fernando Lavado Jiménez, vecino de expresada Ciudad.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes, rogando á las primeras presten á los nombrados el

auxilio que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Cáceres 20 de Julio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Felipe P. Ceballos.

JUZGADOS

HOYOS.

Don Diego Lorente y Rodríguez, Juez de Instrucción del partido de Hoyos.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hago saber: Que el día trece de Agosto próximo venidero y hora de diez á doce de su mañana, ante el Juez municipal de Valverde del Fresno y en los extrados de este Juzgado, tendrá lugar la celebración de la doble y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, de los bienes que por nota se expresarán á conti-

nuación, entendiéndose solo de la tercera parte proindivisa de los mismos, unica que se há embargado á Pedro Victorio Pascual, para pago de los derechos devengados por su Procurador, representante en la Superioridad, y costas originadas con posterioridad con motivo de la causa que se le siguió por lesiones á Claudio López Acosta, y con la advertencia de que todos los gastos que se originen así para la inscripción de dichos bienes en el Registro como para la escritura ó escrituras que se otorguen, serán de cuenta, de los rematantes.

Dado en los Hoyos á diez y seis de Julio de mil novecientos,—Diego Lorente.—Por su mandado, Ciriaco González.

Nota de los bienes embargados á Pedro Victorio Pascual.

Veintiocho olivos, un castaño y dos celemines de tierra centenera todo murado, al sitio Monjilero, término de Valverde del

Pesetas.

Fresno; que linda por Norte, Rafaela Rivero; Sur, Ramón Robledo Sánchez; Este, Ejidos pastoreos; y Oeste, María Gayo Victorio; valuados en. 150

Tres celemines de tierra y ocho olivos al sitio de Caramanchel, en precitado término; que linda Norte, Gregorio Victorio Pantó; Este, Sur y Oeste, Ejidos pastoreos, valuados en. 100

Sesenta cabezas de ganado cabrío, valuadas en. 450

Hoyos fecha ut supra.

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de Instrucción de Trujillo.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Antonia Candelo Bravo y Luciano González Flores, por hurto de dinero, he acordado sacar á la venta en pública subasta, las fincas embargadas á dichos procesados, que al final se expresan, por el precio de su tasación, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el Municipal de Santa Cruz de la Sierra, el día veintiuno de Agosto próximo á las once de su mañana; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, que no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que no habiéndose presentado por los ejecutados los títulos de propiedad de las fincas objeto de la subasta, el rematante ó rematantes deberán exigirlos á aquéllos ó proveerse de ellos á su costa.

Dado en Trujillo á diez y nueve de Julio de mil novecientos.—R. Salustiano Portal.—P. S. M., Juan Hurtado.

Fincas objeto de la subasta, embargadas á Antonia Candelo.

Pesetas.

Una casa sita en Santa Cruz de la Sierra, calle de la Fuente Grande, compuesta de una habitación, zaguán y cocina; linda por la derecha entrando, con otra de Domingo Candelo; Izquierda, con calle pública, y trasera, con otra de Blas Candelo, tasada en trescientas pesetas. 300

Una parte de cercón en la calle de la Nava, de dicho pueblo, que linda por Saliente, Mediodía y Norte, con otro de D. Francisco Chamorro, y por Poniente, con parte de Domingo Candelo, tasada en setenta y cinco pesetas. 75

Embargados á Luciano González.

Un cuadrojón á la Barrera, término de Santa Cruz, de cabida una fanega, que linda á Saliente, con

camino de la Madroñera; Poniente, calle pública; Mediodía, con otro del mismo Luciano González, y Norte, con el de D. Pedro Sánchez Fernández, tasado en sesenta y dos pesetas. 62

Otro cuadrojón al Castillejo, de cabida de dos celemines; linda al Saliente, con camino de la Madroñera; Poniente, con otro de Francisco Robledo, y Mediodía y Norte, con otros de D. Antonio Divas, tasado en veinticinco pesetas. 25

Una suerte de tierra al Cinco, de cabida de dos fanegas; que linda al Saliente, con camino de la Madroñera; Poniente, con calle pública; Mediodía, con otra del propio Luciano González, y Norte, con otra de D. Antonio Vivas, tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

Un cuadrojón á la Artozuela, de cabida de tres celemines de plantío de viña; que linda al Saliente, con carretera vieja; Poniente, con carretera de Madrid á Badajoz; Mediodía, con otro de Pedro Mellado, y Norte, con Alonso Delgado Muñoz, tasado en cien pesetas. 100

Otro cuadrojón al sitio de la mina, de cabida de media fanega; que linda al Saliente, con calle pública; Poniente, con dehesa de Orrocampo; Mediodía, con otro de Luciano González, y Norte, con Francisco Martínez Anes, tasado en sesenta y dos pesetas. 62

Una suerte de tierra al sitio del Nueve, de cabida de tres fanegas; que linda al Saliente, con camino de la Madroñera; Poniente, con calle pública; Mediodía, con otra del mismo Luciano González, y Norte, con otra de Alonso Delgado Muñoz, tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

Y un cuadrojón al Castillejo, de cuatro celemines de cabida; linda al Saliente, con D. Juan Cáceres Gómez; Poniente, con otro de Alonso Delgado Muñoz; Mediodía, con camino de la Herguijuela y Conquista que pasa á Ibañando, y Norte, con otro de José García Bonilla, tasado en cien pesetas. 100

Trujillo fecha ut supra.—Hurtado.

GARROVILLAS.

Don Indalecio Breña Marto, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás Agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Damián Blanco, se instruyó sumario por el delito de atentado á un agente de Autoridad contra Fernando Sánchez Calamorro, vecino de Acehuche,

y en cumplimiento á superior orden de la Audiencia de Cáceres se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes, procedan á la busca y captura del sugeto que luego se expresa poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Fernando Sánchez Calamorro, natural y vecino de Acehuche, de treinta y tres á treinta y cuatro años de edad, casado, de oficio albartero, con instrucción, hijo de Juan Beito y de Cristina, cuyo actual paradero se ignora; habiéndose acordado la prisión del mismo por expresada Audiencia Provincial de Cáceres.

Dado en Garrovillas á veintiuno de Julio de mil novecientos.—Indalecio Breña.—El Actuario, Damián Blanco.

JUZGADO MUNICIPAL DE

VILLAR DE PLASENCIA.

Don Bernardo Redondo Ruiz, Juez municipal de Villar de Plasencia.

Por el presente se cita y llama á la persona que se considere dueña de un novillo de tres años, pelo negro y entero, que en el día de ayer fué arrollado por el tren número 102 en el kilómetro 35.500 del ferrocarril del Oeste, para que el día treinta del actual á las once de su mañana, comparezca en la Audiencia de este Juzgado sita en esta Casa Consistorial, á contestar á la denuncia interpuesta por referido hecho, por el capatáz de la cuarenta y siete brigada de conservación de dicha vía, Roque Jociles, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Villar de Plasencia veinte de Julio de mil novecientos.—Bernardo Redondo.

ALCALDÍAS

BROZAS.

Exposición al público del amillaramiento.

Los trabajos evaluatorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los Repartos de la Contribución Territorial del próximo ejercicio de 1901, quedan expuestos al público desagravio, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y dentro de cuyo plazo podrán reclamar de agravio los contribuyentes que se conceptúen perjudicados y tengan derecho á ello.

Brozas 19 de Julio 1900.—El Alcalde, Dalmacio Domínguez.

DELEITOSA

Apendice al amillaramiento.

Por término de quince días, se halla expuesto al público el de este pueblo para que los en él comprendidos ó que d-ban serlo, presenten las reclamaciones que crean convenientes, en el bien entendido que pasado este plazo, no podrá oírseles por lo que respecta á variaciones en referido documento.

Deleitosa 19 de Julio de 1900.—El Alcalde, Domingo Buenvarón.

ALIA.

Vacante de Médico titular.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se encuentra vacante una de las dos plazas de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y con la obligación de prestar asistencia facultativa á 150 familias pobres que el Ayuntamiento le designe.

Los aspirantes que habrán de ser precisamente Doctores ó Licenciados en la facultad de Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes documentadas á mi autoridad en el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido dicho plazo, será nombrado aquel que á juicio de la Junta municipal reúna mayores condiciones para el desempeño de mencionada plaza.

Alía 16 de Julio de 1900.—El Alcalde, Blas Delgado.

CASAR DE CÁCERES.

PROVINCIA DE CÁCERES.

BALANCE de la Sociedad de Arbolado *La Fraternidad*, domiciliada en dicho pueblo, correspondiente al año de mil ochocientos noventa y nueve.

Ptas. Cts.

Existencia en metálico que resultó del año anterior.	1471 73
Ingresos durante el año de 1899.	2351 41
Total ingresos.	3823 14
Data por pagos verificados en referido año.	2704 63

Existencia á favor en 31 de Diciembre de 1899. 1118 51

Es copia de su original. Y á los efectos que determina el párrafo cuarto de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, firmamos el presente en el Casar de Cáceres á veintiuno de Julio de mil novecientos.—El Presidente, Juan Tovar.—El Depositario, Clemente Andrada y Andrada.—El Secretario, Francisco Andrada.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ. Portal Llano, 39.